

CONSTANCIA SECRETARIAL: febrero 29 de 2024, al despacho del señor Juez, el presente proceso digital, informándole que con fecha 13 de febrero del año 2024, y de manera virtual, comparece a través de representante judicial, STEFANY GOMEZ, solicitando suspensión del presente proceso, teniendo en cuenta que ha iniciado proceso de Filiación Extramatrimonial que cursa ante el juzgado 09 de familia del circuito de Cali , según radicación Nro. 76001-3110-009-2023-00285-00, con la finalidad que se le reconozca como hija legítima del causante Harold Hurtado Morales, aportando copia auto que admite la demanda; de cuyos escritos remitió a las partes en litis, conforme lo establece el numeral 14 artículo 78 del C.G.P, emitiendo pronunciamiento al respecto, solo la curadora ad litem de los demandados herederos indeterminados del precitado causante. Se le informa igualmente, que, dentro del presente litigio, se fijó fecha para la audiencia que trata el artículo 372 del C.G.P, ello para el día 19 de marzo de 2024. **(Archivos 49 a 54 expediente digital).**

CARLOS ALBERTO RUIZ TABARES
Secretario.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI
Carrera 10 N° 12-15 Piso 7° Palacio de Justicia Teléfono No. 8986868 –
correo electrónico Institucional: j08fccali@cendoj.ramajudicial.gov.

EXISTENCIA DE UNION MARITAL DE HECHO
Demandante: ADRIANA CASTILLA MURILLO
Demandados: HEREDEROS DEL CAUSANTE SEÑOR HAROLD HURTADO MORALES
RADICACION No. 760013110008-2023-00140-00
Auto Interlocutorio No. 317

Santiago de Cali, 1 de marzo de 2024

En escrito que antecede, por conducto de apoderada judicial, la señora STEFANY GOMEZ, solicita que, aplicando el numeral 1° del art. 161 del CGP, se disponga la suspensión de la actuación, invocando para ello la existencia de un proceso de Filiación Extramatrimonial, que actualmente cursa en el Juzgado Novena de Familia de Oralidad del Circuito de Cali, bajo radicación 2023-00285-00, con la finalidad que se le reconozca como hija legítima del causante Harold Hurtado Morales, aportando copia de la providencia que admite la demanda en cuestión, de dicha solicitud hizo pronunciamiento expreso, únicamente la curadora ad litem de los demandados herederos indeterminados, sin oposición a la misma. Para resolver, el despacho,

CONSIDERA:

El legislador, en aras de evitar sentencias contradictorias, cuando la determinación que haya de tomarse en un proceso, estableció la figura de la prejudicialidad, fenómeno instituido en el numeral 1° del artículo 161 del ordenamiento procesal, y que consiste en la suspensión de la actuación cuando la decisión que dirime el conflicto de intereses, depende de otra que haya de tomarse en otro despacho judicial.

Por su parte el inciso 2° del artículo 162 del C.G.P, y con relación a dicha causal de suspensión, ésta solo se **«decretará mediante la prueba de la existencia del proceso que la determina y una vez que el proceso que deba suspenderse se encuentre en estado de dictar sentencia de segunda o de única instancia».**

De acuerdo a la norma reseñada, se advierte que la solicitud de suspensión del proceso impetrada a través de mandatario judicial por STEFANY GOMEZ, presunta hija biológica del causante Harold Hurtado Morales, es improcedente, toda vez que, no cumplen con las exigencias procesales que la configuran, las cuales son referidas la Corte Suprema de Justicia de la siguiente manera:

“De conformidad con el principio de prejudicialidad –numeral 1° del artículo 161 del C.G.P.-, resulta menester explicar que para su estructuración es necesario el acatamiento de ciertos requisitos. Primero, que la solicitud se realice previo

a dictar el fallo. Segundo, que «la sentencia que deba dictarse dependa necesariamente de lo que se decida en el otro proceso judicial», en el cual, resultó imposible ventilarlo como «excepción o demanda de reconvención». Por tanto, al carecer de esa relación de sujeción, es improcedente acceder a su decreto. Tercero, que esa interrupción se cumpla sobre una causa frente a la que se haya probado su existencia. Y cuarto, que el asunto objeto de suspensión se halle en estado de «dictar sentencia de segunda o única instancia....» ¹

De la revisión efectuada a la prueba documental allegada, por el apoderado judicial de STEFANY GOMEZ, esto es, copia de la providencia interlocutoria de fecha 23 de enero del año 2024, que admite la demanda, da cuenta de la existencia del proceso declarativo de Filiación Extramatrimonial, que se tramita en el Juzgado Noveno de Familia de Oralidad de Cali, Valle del Cauca, según radicación Nro. Nro. 76001-3110-009-2023-00285-00, que instauró la precitada solicitante, tendiente a obtener su reconocimiento como hija extramatrimonial del causante HAROLD HURTADO MORALES, decisión que fuere publicada en estados electrónicos, por parte de dicho despacho judicial, según verificación a través de la página web de la rama judicial. ^{2, 3}

Conforme la exposición que antecede, de cara a la actual situación procesal, y para determinar la ocurrencia del fenómeno procesal en cita, se hace necesario, además, constatar la existencia de sus presupuestos, y el grado de relevancia que en la decisión que deba adoptarse en el proceso que aquí nos ocupa, ha de tener la que se tome en la actuación que se adelanta en el otro proceso, esto es, el de Filiación Extramatrimonial. Al respecto se observa que, en este proceso declarativo, lo pretendido, tiene incidencia directa en el estado civil derivada del reconocimiento de la calidad de compañeros permanentes, entre la demandante Adriana Castillo Murillo y el fallecido Harold Hurtado Morales. En la acción declarativa que se ventila ante el Juzgado Noveno de Familia de Oralidad de Cali, según lo indica el memorialista y prueba documental allegada, la pretensión se enfoca, en el reconocimiento de Stefany Gómez, como hija extramatrimonial del precitado causante, situación que no advierte una relación sustancial, pues la decisión que, en dicho despacho judicial, se tome, nada afecta el trámite que aquí se adelanta, independientemente del número de herederos que integren el contradictorio por pasiva, no inciden en la decisión que podría adoptarse.

De otro lado, tampoco se cumple con el otro requisito que establece el artículo 162 del C.G.P, toda vez que la sentencia que se emita al interior del proceso que se adelanta ante este despacho judicial, es de primera instancia y, la norma exige para que proceda la suspensión, que el proceso se encuentre en estado de dictar sentencia empero de segunda o de única instancia; de ahí que no se configuran en el presente caso los requisitos de los que habla el numeral primero del artículo 161 del C. G. del P., precisándose entonces la respuesta negativa a la solicitud de suspensión del proceso formulada por el apoderado judicial de Stefany Gómez.

Por lo expuesto, el Juzgado **RESUELVE:**

PRIMERO: GLOSAR al plenario digital, la solicitud virtual de suspensión del presente proceso declarativo, impetrada a través de mandatario judicial por Stefany Gómez, presunta hija biológica del causante Harold Hurtado Morales, para que obre y conste.

SEGUNDO: AGREGAR al expediente digital, el escrito presentado por la Curadora Ad Litem, de los demandados herederos indeterminados del difunto HURTADO – MORALES, mediante el cual, se pronuncia sobre la solicitud de suspensión del presente proceso.

TERCERO: NEGAR la SUSPENSION del presente proceso, solicitada a través de apoderado judicial por STEFANY GOME, conforme a lo expuesto en precedente.

¹Sala de Casación Civil y Agraria - AC1564-2023 – junio 06 de 2023 Radicación n.º 11001-02-03-000-2021-04684-00- Proceso Ejecutivo-M.P. Dr. FRANCISCO TERNERA BARRIOS.

² Archivo 49 expediente digital

³ Archivo 54 expediente digital

CUARTO: TENGASE al Doctor LUIS MIGUEL CARREJO LINCE, abogado, con C.C. Nro. 1112967362 y T.P. No. 355820 del C.S.J, como apoderado judicial de STEFANY GOMEZ, presunta hija bilógica del causante Harold Hurtado Morales, en la forma y términos del memorial poder conferido.

NOTIFIQUESE

Firmado Por:
Harold Mejia Jimenez
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 008 Oral
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6c94ac2257092ab046b6d1132e2007f76b360e5d1aa62a7f178e57cd3c520bd0**

Documento generado en 01/03/2024 03:04:20 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>